



Recurso nº 643/2014

Resolución nº 715/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Ángel Lobo Rodrigo, en calidad de Presidente de la Federación Canaria de Surf, contra el anuncio de licitación por el que se convoca procedimiento abierto para la adjudicación de obras de "Protección del frente litoral de San Andrés, Santa Cruz de Tenerife" (Exp. 24-40/2014), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 29 de julio de 2014, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación urgente, de las obras de "Protección del frente litoral de San Andrés, Santa Cruz de Tenerife" (Exp. 24-40/2014), cuyo presupuesto base de licitación asciende a 3.986.869,71 euros, no haciéndose constar ni en el anuncio ni tampoco en los pliegos el valor estimado del contrato.

**Segundo.** Con fecha de 6 de agosto de 2014, D. Ángel Lobo Rodrigo, en calidad de Presidente de la Federación Canaria de Surf, interpuso ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación del referido contrato, fundado en la presunta ilegalidad de la tramitación de urgencia del expediente, con infracción del artículo 112 del TRLCSP.

**Tercero.** El día 11 de agosto de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal una parte del expediente de contratación, completada con fecha 22 de septiembre acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.



**Cuarto.** Con fecha de 29 de agosto de 2014, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional solicitada por el recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 25 de agosto de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que no ha sido evacuado. El 13 de agosto de 2014 se presentó escrito por un conjunto de vecinos, comerciantes y representantes vecinales del Pueblo de San Andrés, señalando primeramente que el ahora recurrente carece de la legitimación necesaria para interponer recurso especial y solicitando después la desestimación del recurso -pues consideran que existen verdades razones de interés público que justifican la tramitación urgente del expediente-, así como de la medida provisional de suspensión que pretende la recurrente y la imposición a ésta última de multa por mala fe -por cuanto entienden que el recurso carece de fundamento-.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP por ser el órgano de contratación un poder adjudicador de la Administración General del Estado.

**Segundo.** De forma previa al resto de cuestiones es preciso determinar si la recurrente tiene legitimación activa para impugnar el acto que recurre. La recurrente expone en su recurso que la Federación Canaria de Surf es una Asociación que tiene, entre sus intereses más destacados, la protección de los rompientes donde se realiza el deporte del surf, añadiendo -sin citar doctrina ni sentencia alguna- que este Tribunal, siguiendo la doctrina jurisprudencial y las exigencias de las Directivas comunitarias en la materia, es proclive a admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de la asociación.



Por el contrario, los vecinos, comerciantes y representantes vecinales del Pueblo de San Andrés en sus alegaciones niegan la existencia de legitimación para recurrir. Entienden que la Federación Canaria de Surf no es titular de interés legítimo alguno que pueda verse afectado por la contratación de las obras del expediente de referencia, no siendo suficiente invocar un interés vago e impreciso, el interés ha de resultar claro e inequívoco.

El artículo 42 del TRLCSP establece que "*podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*".

En términos generales para poder determinar si la recurrente es titular de un derecho o interés legítimo que pueda verse perjudicado o afectado por las decisiones objeto del recurso conviene citar, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, en la que se define el concepto de legitimación en materia contractual pública. Dice el Alto Tribunal que: "*Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio, no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien, no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos, sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.*"

De la Jurisprudencia citada se deduce que no siempre es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, cosa que, por otro lado, es congruente con lo indicado en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE que, en la redacción dada por la Directiva 2007/66/CE, establece que "los Estados miembros velarán



porque, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”

Lo cierto es que, como se afirma en nuestra Resolución nº 190/2013, “este Tribunal, frente al carácter mínimo del concepto de interés legítimo predicado por la citada Directiva, ha venido haciendo una interpretación más amplia del requisito de legitimación, admitiendo la interposición de recursos por terceros no licitadores ni interesados en concurrir a la licitación, en todo caso, bajo el principio axial, afirmado en la resolución 277/2011, de que el requisito de legitimación del artículo 42 TRLCSP debe interpretarse a la luz de la doctrina sentada por los Tribunales, que, en relación con el concepto de interés legítimo, exige, para que pueda considerarse que el mismo concurre, que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)”.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejerce la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

En consecuencia, siguiendo la doctrina de este Tribunal expuesta, por ejemplo, en la Resolución 290/2011, cuando no existe un interés propio de la recurrente no puede entenderse que existe legitimación.

Sentadas estas premisas es necesario analizar si el acto recurrido daña de algún modo a la recurrente o si la estimación del recurso le puede proporcionar algún tipo de ventaja. Sin



embargo, es oportuno acotar desde este momento que no estamos en presencia de cualquier tipo de ventaja, moral o hipotética, sino que tiene que tratarse de una ventaja específica derivada de la licitación. Esta ventaja puede consistir en la participación en la licitación o en otra diferente, pero tiene que estar concretada de manera precisa y debe constar a este Tribunal.

Es obvio que las Federaciones deportivas, como lo es la Federación Canaria de Surf, pueden actuar en defensa de los intereses de sus asociados, pero también lo es que un contrato como el que nos ocupa, -cuyo objeto es la adjudicación de obras de "Protección del frente litoral de San Andrés, Santa Cruz de Tenerife"-, tal interés resulta difuso si no es concretado.

Para su concreción habitualmente se puede acudir a la exposición que el propio recurrente hace en su escrito, pero en este caso resulta que lo que objeta el recurrente es que no se han cumplido los requisitos legales, que exige el artículo 112 del TRLCSP, respecto de la tramitación urgente del expediente, cuestión respecto de la cual ninguna ventaja generaría para la recurrente o para los miembros a los que representa. Y es que la tramitación abreviada del expediente, en este caso por vía de urgencia, podría tener una incidencia en la concurrencia. Pero resulta claro que la tramitación del expediente, ya sea por vía ordinaria o urgente, no parece que produzca efecto alguno sobre los miembros de la Federación Canaria de Surf ahora recurrente.

En definitiva, parece claro que en este caso ni se alega ni se alude al beneficio o perjuicio a evitar para la recurrente. La única razón que este Tribunal estima que se contiene en el recurso para atacar la actuación del órgano de contratación es la presunta incorrección del proceder del mismo, lo cual se puede perfectamente asimilar con el interés por la legalidad de la contratación pública y el respeto a los principios que la informan que, como hemos señalado, no es suficiente según nuestra jurisprudencia, para otorgar legitimación al recurrente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que la recurrente carece de legitimación para recurrir en el presente caso, lo que debe llevar a la inadmisión del presente recurso.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por los fundamentos de la presente resolución, el recurso interpuesto por D. Ángel Lobo Rodrigo, en calidad de Presidente de la Federación Canaria de Surf, contra el anuncio de licitación por el que se convoca procedimiento abierto para la adjudicación de obras de "Protección del frente litoral de San Andrés, Santa Cruz de Tenerife" (Exp. 24-40/2014).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

